



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900
Edificio Hernando Morales Molina

Bogotá D.C., 28 JUN. 2021
Ref: 11001400305220190094100

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y la concesión de la alzada subsidiariamente formulada contra el auto de fecha 11 de junio del año en curso, por el cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda.

II. ANTECEDENTES

En lo basilar, señaló la recurrente que el proceso ha estado en actuación desde que se profirió el mandamiento de pago, prueba de ello son las diferentes notificaciones que ha surtido al demandado, a pesar de que las mismas han sido infructuosas.

Agregó que ha cumplido con la norma en cita, pues el deudor está siendo notificado y embargado en el tiempo menor a un año como lo establece el artículo 317 del C.G.P.

III. CONSIDERACIONES

Para resolver la censura planteada, es preciso advertir que el artículo 317 del C.G.P. prevé dos formas de terminación anormal del proceso bajo la figura del desistimiento tácito, una de carácter subjetivo y la otra de manera objetiva.

Sobre el particular, ha puntualizado el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil que;

a. La primera de ellas, que llamaremos desistimiento tácito por incuria o subjetivo, tiene lugar cuando el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación, dependa del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte promotora. Por eso el legislador previó que, en esta hipótesis, es indispensable un requerimiento previo al interesado, en orden a que le dé cumplimiento cabal a la carga o gestión dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado del auto que lo amonesta.

Por consiguiente, este tipo de desistimiento tácito presupone que una parte ha sido omisa en el cumplimiento de la carga de realizar un acto del que indefectiblemente depende del impulso del proceso; de allí que, en estrictez, la terminación por esta modalidad de desistimiento tácito no puede impedirse con "cualquier actuación", como podría deducirse de una incorrecta aplicación del literal c) del inciso 2º del artículo en cuestión, habida cuenta que la parte requerida debe cumplir, ineludiblemente, la carga o acto correspondiente dentro del plazo aludido de 30 días; cosa diferente es que dicho término se interrumpa si se adelanta alguna actuación.

Más aún, si se miran bien las cosas, la omisión que provoca el desistimiento tácito del juicio debe ser —o haber sido— reiterada, porque una fue la negligencia que provocó —o debió provocar— el requerimiento, y otra la que generó la terminación. Tal la razón para que se imponga condena en costas.

b. La segunda modalidad, que llamaremos desistimiento tácito objetivo, simplemente presupone que el proceso o actuación ha permanecido inactivo en la secretaría por un determinado plazo, que será de un año en primera o única instancia, si aún no se ha proferido sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, o de dos años cuando ya media una de esas determinaciones. En este segundo evento no es necesario requerimiento alguno, como tampoco debe el juzgador verificar de quién dependía el impulso de la actuación: si del juez o de las partes. Será suficiente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900
Edificio Hernando Morales Molina

el hecho objetivo de la permanencia del proceso en la secretaría del despacho, "porque no se solicita o realiza ninguna actuación".

Precisamente porque en esta segunda modalidad no existe –ni debe hacerse– revisión de la razones por las cuales el proceso está inactivo, es por lo que, de una parte, no habrá condena en costas o perjuicios, y de la otra, cualquier actuación oficiosa o de parte, de cualquier naturaleza – que implique, desde luego, actividad procesal– interrumpe los términos en cuestión.¹

Dicho lo anterior, preciso es señalar que nos encontramos frente a la primera de las causales, esto es, el numeral 1º del artículo 317 del estatuto adjetivo (desistimiento tácito subjetivo), la cual reza:

"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas".

La norma es clara al indicar que dicho requerimiento se efectuará cuando sea necesaria una actuación de parte para continuar el trámite del proceso y se hubieren practicado las cautelares decretadas, por lo que se ordenará el cumplimiento de dicha carga dentro de los treinta (30) días siguientes a la providencia que lo disponga, so pena de tener por desistida tácitamente la respectiva actuación.

Ahora bien, en el caso bajo estudio, mediante auto del 23 de marzo de 2021, se requirió a la parte actora, para que en el término de 30 días, notificara al extremo pasivo y/o acreditara el diligenciamiento de los oficios Nos. 019-3928 y 019-3929, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito establecido en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P. (fl.46).

A pesar de lo anterior, cuando ingresó el expediente al despacho, se pudo constatar que una vez requerida la parte ejecutante en los memorados términos, la misma no adelantó acción alguna a efectos de trabar la relación jurídica procesal, así como tampoco informó la causa por la cual no adelantada dicha actuación, además, no acreditó el diligenciamiento de las referidas misivas y, por ende, se tornó procedente decretar la terminación del presente proceso.

Sin embargo, al cursar el presente recurso, la secretaria del despacho, agregó de manera tardía al expediente un escrito presentado por la parte actora el pasado 4 de mayo del año en curso, a través del cual manifestó que la demandada se encuentra en trámite de liquidación patrimonial que cursa en el Juzgado 27 Civil Municipal de Bogotá, por lo que pidió la suspensión del asunto, al tiempo que solicitó oficiar al mentado despacho, a fin de que se nos informara sobre el citado trámite.

¹ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, auto de 25 de marzo de 2015. Exp. 4200800700 01.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900

Edificio Hernando Morales Molina

De manera que, es evidente que el despacho deberá apartarse de la decisión adoptada en la providencia atacada, en tanto el extremo demandante presentó dentro del término una petición que evidentemente resulta procedente, atendiendo la carga que le había sido impuesta y que por un error de secretaria no se incorporó de forma oportuna a las diligencias, lo que conllevó a que se efectuara el requerimiento de que trata el artículo 317 del C.G.P.

En tal sentido es claro que le asiste razón al recurrente, por tanto deberá accederse a la censura en este aspecto y se revocará el proveído del pasado 11 de junio de los corrientes, par en su lugar, ordenar oficiar al Juzgado 27 Civil Municipal de Bogotá, para que nos informe el estado actual del proceso de liquidación patrimonial de la señora FRANCISCA DENISE ANGEL, además, para que remita copia del auto admisorio emitido en ese trámite.

Por lo demás, no se accederá a la suspensión del proceso, habida cuenta que no se cumplen las exigencias del artículo 161 del C.G.P.

En consecuencia, este juzgado,

RESUELVE

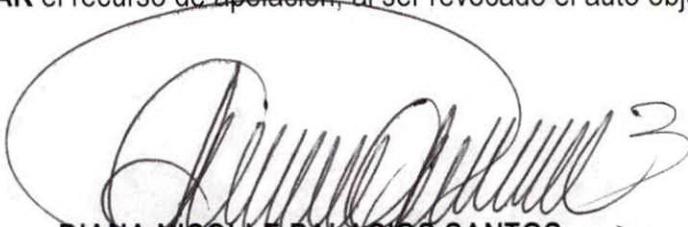
PRIMERO: REVOCAR la providencia del 11 de junio de 2021 (fl.55), por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA oficiar al Juzgado 27 Civil Municipal de Bogotá, para que nos informe el estado actual del proceso de liquidación patrimonial de la señora FRANCISCA DENISE ANGEL, además, para que remita copia del auto admisorio proferido en ese trámite.

TERCERO: NEGAR la suspensión del asunto, pues no se dan los presupuestos del artículo 161 del C.G.P. para su decreto.

CUARTO: NEGAR el recurso de apelación, al ser revocado el auto objeto de censura.

NOTIFIQUESE,


DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS

Juez

Mc

JUZGADO 52 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 53 fijado hoy 29 JUN 2021 a las 8.00 A.M.
RAFAEL CARRILLO HINOJOSA Secretario